

Antecedentes: 1. Que a través de un informe fechado el 17 de octubre de 1994, el inspector Jefe de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, notifica que se ha dado la sustracción de evidencias que se mantenían bajo custodia en dicha Agencia. 2. Producto de la investigación efectuada relacionada con este ilícito se pudo determinar la participación de dos detenidos y sus concubinas, en la ejecución de este ilícito, estos aceptan la comisión del mismo, e implican a dos detectives que laboraban en esa Agencia de Policía, entre quienes se menciona al Detective Jesús Manuel Labrador Menacho. 3. Conocido el hecho punible por la Fiscalía Auxiliar de la República, ésta otorga medida cautelar para el Detective Jesús Labrador Menacho consistente en la obligación de que el prenombrado funcionario se mantenga recluido en su propia casa y se le prohíbe abandonar el territorio de la República. 4. Posterior a ello, los detenidos encausados por el delito cometido, solicitan una ampliación de la indagatoria en la cual inculpan a varios detectives retractándose de lo dicho y argumentando que al convertirse a la fe, se arrepienten del daño hecho a estos funcionarios, por lo que son sobreseídos de manera provisional por el tribunal de justicia, donde se deslinda la denuncia. 5. Independiente de la medida cautelar decretada, la Policía Técnica Judicial, inicia una investigación a través de su Departamento de Responsabilidad Patrimonial (DRP), donde cita a los encausados, a fin de que efectuará sus descargos en la investigación administrativa que se le seguía, este se niega sosteniendo que el caso era atendido por el Ministerio Público. 6. Luego de transcurrido, un año de iniciada la investigación en la DRP el prenombrado funcionario decide acudir a este organismo investigador. 7. Basado en todos estos precedentes, la Autoridad Nominadora procede a destituir al Detective Jesús Manuel Labrador Menacho. Argumentos esgrimidos por el demandante: El demandante, considera que no procede sanción alguna frente a la inexistencia de una falta, invocando el principio nulla pena sine lege. Que habiéndose dictado un sobreseimiento provisional por parte del Tribunal de Justicia, no cabe la destitución. Criterio de la Procuraduría de la Administración: Este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante, ya que sus pretensiones son infundadas, por las razones siguientes: 1. Independiente del Proceso que se le seguía en la Jurisdicción Ordinaria Penal, en la cual fue sobreseído el Detective Jesús Manuel Labrador Menacho, este incumplió con lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial y con el Reglamento de la Institución, ya que era su deber acatar las leyes. Sin embargo, este se abstiene de acudir a la citación que le profiere el organismo investigador de su institución, quien la efectúa con el propósito de aclarar los hechos y determinar responsabilidades y no acude a la misma, sino un año después. 2. Teniendo la autoridad nominadora, en este caso el Director General de la Institución, la facultad discrecional de prescindir de los servicios, de quien no contribuya a la buena imagen de la institución a través de una conducta inapropiada, como la presentada por el actor. Este emite la Resolución que se impugna y demás actos confirmatorios. 3. Por lo que este Despacho reitera, que independiente del proceso que se le seguía al demandante en la vía ordinaria penal, le correspondía una sanción administrativa por la falta administrativa, al negarse a cooperar en un proceso de investigación de tal trascendencia que implica la sustracción de evidencias.